

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm 228.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 13 de Mayo último se ha publicado el Real decreto siguiente:

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se veriquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona: los Jefes de Palacio: una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores: una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza: los Capitanes Generales de ejército y de la armada: los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro: una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica: otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares: el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos: una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la

Rota: los individuos del extinguido Consejo de Estado: el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi Confesor. el Patriarca de las Indias: los que han sido Embajadores: el Capitan General de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid: el Alcalde-Corregidor de Madrid: una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento: el Director general de la Armada: los Directores é Inspectores de todas las armas: una Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el qual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Jefes de Palacio,

presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia á los que será comunicado el fausto suceso del alumbramiento de S. M. por Boletín extraordinario, sin perjuicio de hacerlo público en la Capital en cuanto se reciba la noticia con el disparo de 25 bombas si el recién nacido es Infante y 15 si es Infanta. Palencia 8 de Junio de 1862. — El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 229.

PÓSITOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 26 de Mayo anterior, la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino, con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion

4.º de la Real orden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos para cumplir con el precepto general de desamortizacion toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina, ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.º Que en este estado y antes de proceder á la venta se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará con remision del expediente lo que estime oportuno sobre el particular.

3.º Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó títulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la facturá y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe liquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.º En las cuentas del arca se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando co-

pia de la Real orden especial de autorizacion para la venta de papel del Estado y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion del Agente de número, según está mandado.

5.º Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en títulos corrientes, procede entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el Archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador, haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.º Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y fines oportunos. Palencia 7 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 250.

Orden público.—Negociado 1.º

En el día 28 de Mayo último se fugó de la casa de Eusebia Sanchez, vecina de Castromocho, su hijo Bonifacio Villamañan Sanchez, que se hallaba en su compañía y cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del joven de que se trata, remitiéndole á disposicion de este Gobierno en caso de ser habido. Palencia 6 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Bonifacio Villamañan.

Edad 15 años, estatura baja, ojos negros, pelo negro, nariz regular, cara redonda, con pecas, color bueno; viste pantalon de paño viejo, chaleco de verano remendado, cha-

queta de paño fino, color pasa, borceguies negros, de mediano uso, camisa vieja y gorra de paño negro.

Circular núm. 251.

Los Sres. Alcaldes, individuos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, adoptarán las medidas oportunas á fin de averiguar el paradero de Plácido Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuacion, que en el día 18 de Mayo último se ausentó de la villa de Castromocho, en donde estaba averciudadado. Del resultado de sus investigaciones darán conocimiento á este Gobierno de provincia. Palencia 5 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Plácido Gonzalez.

Edad 42 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ancha, barba cerrada, cara ancha, color moreno, tiene una cicatriz en el labio superior.

(Gaceta núm. 130.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás de la Calzada, D. Fernando Rodriguez de Rivas, D. Simon de Oñativia, D. Juan Cunningham, D. Luis de Cuadra, D. Gonzalo Segovia, D. Manuel Romero Balmasada, D. Nicolas de la Torre y D. Manuel Le-Roy, del comercio de la ciudad de Sevilla, la autorizacion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima que se denominará de *Crédito comercial de Sevilla*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Sevilla, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la sociedad

será de 15 millones de reales, representado por 7,500 acciones de á dos mil rs cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2,500 y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La *Sociedad de Crédito comercial de Sevilla*, será administrada por un Consejo de administracion compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la compañía.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administracion serán los ocho primeros que aparecen como fundadores de aquella y se hallan comprendidos en el art. 1.º, quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 136.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos lo que las presentes vieren y entieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 3,000 rs., con arreglo al art. 74 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el artículo 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1860, al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que en 1855 se inutilizó para el ejercicio de su facultad á consecuencia de un ataque de cólera-morbo.

Art. 2.º Se concede la pensión de 3,000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores con arreglo al artículo 76 de la citada ley y al 4.º y 6.º del expresado reglamento, á Doña Carmen Guerra, Doña Lorenza Fernandez, Doña Isabel de Búrgos, Doña Luisa Ordoñez, Doña Manuela Barcala, Doña Maria del Pilar Beltran, Doña Maria Apdres Agesta y Doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del Licenciado en Medici-

na y Cirugia D. Matias de la Fuente y de los Cirujanos D. Joaquin de Guevara, D. Mariano de Laborda, D. Basilio Salido, D. Francisco Hijo-sa, D. Diego de Guevara, D. Pedro José Goizueta y D. Domingo Perez, que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebre tifoidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la pensión anual de 3,000 rs., conforme á las disposiciones y artículos mencionados en el anterior, á Doña Maria de Pedro y Ruvío y Doña Ramona Astrain, viudas respectivamente de los Profesores de Cirugia, D. Domingo Martin y D. Joaquin Gorostazu, víctimas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo y á las familias de los Profesores que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las del Montepío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y al reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA,

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

El Sr. Ministro de Estado en el actual dirige al de Marina el decreto del Presidente de la República del Ecuador, que á continuacion se inserta, referente al nuevo reglamento de policia para el puerto de Guayaquil, que se publica para conocimiento y noticia de los Capitanes de los buques del comercio que se dirijan á aquel punto.

Gabriel Garcia Moreno, Presidente de la República del Ecuador, etc. etc.

Considerando necesario un reglamento para el puerto de Guayaquil,

DECRETO.

Artículo 1.º Todo Capitan de buque en su entrada al río tocará precisamente en el fondeadero de Puna, donde reci-

lira al guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto de Guayaquil. Si fuere de noche, el buque fondeará frente al astillero, y de día continuará hasta el frente de la Aduana, donde será visitado por la Capitania, Médico de Sanidad y Resguardo. El Capitan presentará á la Capitania sus papeles de navegacion, y al Resguardo, sus manifiestos por mayor.

Art. 2.º Los buques ocuparán el lugar que designe el Capitan del puerto, ya sea amarrándose á fuera á barba de gato, ya sea acoderándose en tierra ó atracando al muelle, debiendo forzosamente en estos dos últimos casos echar á dentro sus botadones de foque y pitifoque, botavara y cebadera.

Art. 3.º Desde que los buques se encuentren más adentro de Sta. Clara deberán tener izada en el trinquete una buena luz durante la noche, y á proa un hombre encargado de la vigilancia; y cuando estuvieren en el puerto en las noches que no tengan luna clara, conservarán una luz á proa para evitar desastres con las embarcaciones menores.

Art. 4.º Todo Capitan cuidará con esmero que las cadenas de sus anclas estén siempre claras, á fin de poderlas arriar en caso necesario y evitar dilaciones.

El Capitan que falte al cumplimiento de este artículo ó de los anteriores pagará una multa de 4 á 20 pesos, á más de los daños que causare á otros buques.

Art. 5.º Toda comunicacion, con excepcion de cartas abiertas que traiga el Capitan, sobrecargo ó pasajero, deberá ser entregada al Capitan del puerto.

Art. 6.º Ningun Capitan permitirá comunicacion alguna entre el buque y la tierra antes de la visita de la Capitania, bajo la multa de 10 ps.

Art. 7.º Se prohíbe arrojar al agua lastre ó escombros sumergibles, excepto en el punto que designe el Capitan del puerto. Los contraventores pagará 25 ps. de multa.

Art. 8.º Ningun buque podrá lastrear ni deslastrear sin permiso de la Capitania del puerto, y en el lugar que esta lo determine, so pena de 10 ps. de multa.

Art. 9.º Ningun buque mercante podrá tirar cañonazos sin especial permiso.

Art. 10.º La pólvora que traigan los buques mercantes para el servicio de los cañones que tengan se guardará en uno de los depósitos nacionales durante la estadia del buque respectivo.

Art. 11.º Ningun buque podrá moverse del lugar que ocupe sin previo permiso del Capitan del puerto y sin práctico á bordo bajo la pena de 4 á 20 pesos de multa y del resarcimiento del daño causado, impuesta al infractor.

Art. 12.º Todo buque izará y conservará al tope de su palo trinquete en los tres dias antes de salir la señal número 8 del Código Mariatt. Esta precaucion tiene por objeto el que haya un práctico listo para el buque, y el que todos los que tengan asuntos concernientes á él los arreglen con tiempo para no tener tropiezo á última hora.

Art. 13.º Todo Capitan será responsable de las averias que ocasione, á menos que teniendo práctico á bordo pruebe que la averia tuvo lugar por descuido, mala maniobra ó impericia de éste: en este caso será responsable el práctico.

Art. 14.º Las pruebas que se exigen en el art. anterior se expondrán ante el Capitan del puerto, el que, oyendo á las partes y testigos, resolverá lo que se considere justo, sujetándose á las leyes vigentes sobre la materia. En caso de injusticia notoria, el agraviado interpondrá su recurso ante la Comandancia general, la que sustanciará y fenececerá el juicio, oido el Consul del agraviado ó el consignatario á falta de Consul. El Comandante general para fallar puede oír el informe de los Jefes de marina ó de los Capitanes de buques surtos en el puerto.

Art. 15.º cuando un buque necesite carenarse ó calafatearse, el Capitan lo pondrá en conocimiento del Capitan del puerto, para que este determine el lugar en donde pueda verificarlo y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 16.º Se prohíbe absolutamente calentar brea á bordo de los buques, operacion que se hará en una balsa ó embarcacion á la popa del buque respectivo. Se prohíbe igualmente fumiigar los buques con el fin de matar ratas, etc. cuando ellos estén al costado del muelle ó acoderados á tierra. Esto debe hacerse en el lugar que asigne el Capitan del puerto.

Por la infraccion de cualquiera de estas disposiciones se impondrán 100 pesos de multa.

Art. 17.º Los capitanes que quieran cargar madera, lo pondrán en conocimiento del Capitan del puerto, para que les designe el lugar en que puedan verificarlo.

Art. 18.º Ningun Capitan podrá embarcar ni desembarcar gente en su buque sin consentimiento de la Capitania del puerto, tanto á la entrada como á la salida, los Capitanes deben presentar al Capitan del puerto una lista exacta de su tripulacion y pasajeros. En caso de contravencion pagarán 50 pesos de multa.

Art. 19.º Desde las siete de la noche no podrán atracar las embarcaciones menores, de los buques mercantes y ningun desembarcadero que no sean los del muelle, frente á la Aduana.

Art. 20.º Las embarcaciones menores que contra lo dispuesto en el artículo anterior se encontrasen atracadas ó atracando á otros desembarcaderos con mercancías que no hayan pasado por la Aduana, caerán en comiso con cuanto tuvieren á su bordo, sin perjuicio de las demás penas que las leyes imponen á los que sean aprehendidos haciendo el contrabando. Si en las embarcaciones no hubiere mercancías, se impondrá á los infractores de 2 á 10 ps. de multa. Se exceptúa los casos en que por desórdenes á bordo, enfermedad violenta ó averia inesperada tengan que ocurrir á tierra en busca de auxilios: en estos casos podrán atracar los botes al desembarcadero mas inmediato al buque que

necesite auxilio, segun lo permita el estado de la marea.

Art. 21.º En caso de que se anuncie incendio en tierra, los Capitanes de los buques mercantes remitirán sus embarcaciones bien aperadas con sus tripulaciones en auxilio de la poblacion. Si en la bahia hubiere incendio ó peligro de naufragio, los Capitanes de los buques auxiliarán inmediatamente á la embarcacion incendiada ó expuesta á naufragar.

Art. 22.º El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 1.º de Marzo de 1862.—Gabriel Garcia Moreno.—El Ministro de la Guerra y Marina, Daniel Salvador.—Es copia.—El Coronel Oficial mayor, José María Lopez.—Es copia.—El Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Victor Lazo.

NOTA. El actual Capitan del puerto de Guayaquil previene á los Capitanes de buque que por cualquier incidente que necesiten auxilio pueden acudir á su oficina á cualquier hora de dia ó de noche, donde serán atendidos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Sandalio Guerra, como marido de Doña Salustiana Iturbide, única hija y heredera de D. Pedro; D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzurená, vecinos de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. José Romero Paz, apelantes, y de la otra la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelada y apelante al mismo tiempo respecto de D. Juan Divildos, de la propia vecindad, apelado, en rebeldia, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 20 de Junio de 1859, por la cual se confirmó en cuanto á los tres primeros y revocó respecto á D. Juan Divildos, la providencia gubernativa de 21 de Agosto de 1857, que les impuso ciertas resultas en concepto de defraudadores del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiéndose girado una visita en la ciudad de Valladolid por los investigadores de contribuciones Don Antonio Sanjurjo y D. Francisco Gonzalez Nuevo á fin de averiguar si los expresados D. Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzurená y Don Pedro Iturbide se hallaban inscritos como fabricantes de curtidos en la correspondiente matricula del subsidio industrial, se constituyeron en sus respectivas fábricas; y hecho el reconocimiento de las mismas en los dias 23, 24 y 30 de Julio de 1857, resultó que todos cuatro estaban inscritos en dicha matricula por menor número de pozos ó bueques de los que existian, y menos pieles de los que podian ser curtidas en ellas:

Que prestada declaracion por los interesados ante los referidos investigadores manifestaron ser cierto el resultado que ofrecian dichos reconocimientos; y que si antes no habian dado parte á la Administracion de Hacienda pública de la diferencia que se notaba respecto de sus matriculas, fué por no creerlo necesario en atencion á que las vasijas que tenian vacias al principio del año por tener venta de pieles no las utilizaron si no en cerrar estas cuando las ventas escasearon, añadiendo D. Juan Divildos que como hubiese emprendido una obra para ensanchar su fábrica poco despues de dada su relacion para la matricula, esperaba para que esta tuviera exactitud á que hubiera concluido la obra:

Que pasadas las diligencias por los agentes investigadores á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se propuso por esta que cada uno de los referidos fabricantes pagase la cuota diferencial que les resultaba en su matricula de subsidio y el duplo de ella por razon de multa, con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 21 de Agosto del citado año de 1857, que fué comunicada á los interesados en el 25:

Vista la demanda contenciosa que en 31 del propio mes interpusieron aquellos ante el Consejo provincial de Valladolid, despues de garantido el pago de las multas, con la pretension de que se sirviera el Consejo relevarlos de ellas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa, y manifestó respecto á D. Juan Divildos que variaria de opinion si llegase este á probar su aserto en cuanto á las obras ejecutadas en su fábrica.

Visto el escrito de réplica presentado por D. Laureano Fernandez, en nombre de los interesados, ampliando la demanda á que se declarase que no habia habido motivo para adicionar las cuotas de la contribucion industrial que durante el pleito se habian exigido á dichos fabricantes.

Visto el de contraréplica, en el que el Promotor fiscal de Hacienda reprodujo su anterior pretension:

Vista la prueba practicada á instancia de los demandantes:

Vista la citacion que para dictar sentencia se hizo en nombre de los mismos á su representante el expresado D. Laureano Fernandez el 9 de Mayo de 1859:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 20 de Junio siguiente, por la cual declaró que la Administracion de Hacienda pública habia obrado bien y legalmente en la adición y recargos de las cuotas de contribucion industrial á D. Juan Divildos, D. Ignacio Durango, D. Domingo Alzuren y D. Pedro Iturbide; y con respecto á las multas impuestas á los mismos, confirmó la providencia gubernativa en cuanto á los tres últimos, absolviendo de ella á D. Juan Divildos:

Vista la notificacion que de la expresada sentencia se hizo á D. Sandalio Guerra, como marido de Doña Salustiana Iturbide, única hija y heredera del Don Pedro, por cuyo fallecimiento manifestó su representante que estaba concluida su responsabilidad en estos actos:

Visto el recurso de apelacion que de la enunciada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 25 del mismo mes, al que se adhirieron D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren el 2 de Julio siguiente, y los de apelacion y nulidad interpuestos en la misma fecha por el expresado D. Sandalio Guerra, los cuales fueron admitidos por su orden en autos de 1.º y 5 del citado Julio:

Visto el escrito que en 1.º de Setiembre del expresado año de 1859 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José Romero Paz, en nombre de D. Sandalio Guerra, D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren en virtud de poder otorgado por el primero en concepto de marido de la expresada Doña Salustiana, y bajo de la caucion de rato por los otros dos que no se hallaban presentes, acompañando la partida de defuncion de D. Pedro Iturbide, acaecida en Valladolid el 19 de Febrero del mismo año, y mejorando el recurso, con la solicitud de que se declare la nulidad de dicha sentencia, ó cuando ménos se revoque como injusta, absolviendo á sus representados de los re-

cargos de contribucion y multa impuestos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que mejorando al propio tiempo la apelacion por su parte interpuesta, pide que se confirme la sentencia del inferior, salvo en lo que se refiere á la multa de D. Juan Divildos, respecto del cual, como de los otros, es justa y debe declararse firme la providencia gubernativa:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 4 de Enero del año proximo pasado, concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contra replicar, cuyo derecho no utilizaron:

Vistos los que dictó la misma Seccion en 17 de Mayo y 18 de Junio siguiente á instancia verbal de mi Fiscal, por el primero de los cuales se declaró decaidos á los apelantes de la facultad de replicar, y por el segundo se hubo por acusada la rebeldía al apelado Don Juan Divildos por no haber comparecido para los efectos del reglamento.

Visto en que recayó en 17 de Enero último, por el que la referida Seccion acordó para mejor proveer que D. Ignacio Durango y D. Domingo Alzuren manifestasen si se rectificaban en el poder que en nombre de los mismos, y bajo la caucion de rato, habia otorgado el mencionado D. Sandalio Guerra en favor del Letrado paz que les representaba, y la comparencia que en su virtud hicieron los interesados ante el Gobernador de Valladolid, en la que por ante Escribano público manifestaron que se rectificaban en dicho poder y querian que surtiera los mismos efectos que si hubiese sido otorgado por ellos mismos:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre de 1854.

Considerando, en cuanto á la nulidad, que al citar al Procurador de Don Pedro Iturbide para sentencia era el fallecimiento de este ignorado en los autos.

Considerando, respecto á la justicia de la sentencia apelada, que la excepcion alegada por los cuatro denunciados de haber tenido que habilitar varios noques para evitar la pérdida ó el deterioro de las pieles ya curtidas, que no pudieron venderse á causa de la paralización de ventas ocasionadas por la carestia general experimentada en aquella época en el país, no los excusa, porque si estan sujetos al impuesto, segun la mencionada Real orden de 6 de Setiembre de 1854, aun los noques útiles que se hallan de reserva con más razon lo han de estar los habilitados para conservar en buen estado las pieles ya curtidas:

Considerando que no desvirtúa esta razon el que los demandados ignorasen, como lo aseguran, haberse expedido dicha Real orden, porque prescindiendo de que está inserta en la *Coleccion legislativa*, no puede invocarse valedamente la ignorancia del derecho por personas de la clase á que los denunciados pertenecen:

Considerando, relativamente á lo ex-

cepcionado en particular por D. Juan Divildos, que habiendo concluido las obras de su fábrica poco ántes de la denuncia como lo dá por sentado en su prueba, pudo adicionar con exactitud su matricula, y debió hacerlo para evitar la responsabilidad que el reconocimiento de su fábrica por los Investigadores puso en evidencia:

Considerando que dichas obras no hubieran producido en todo caso otro efecto favorable á la defensa de Divildos mas que la rebaja de la parte de cuota correspondiente al tiempo de su duracion, si hubiese hecho constar que habian concurrido en ellas las circunstancias especificadas á este fin en los casos cuarto y quinto de la nota final de la tarifa núm. 5;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderou, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don Sandalio Guerra, y en confirmar la sentencia apelada, excepto en la parte en que absuelve á D. Juan Divildos de la multa que le impuso el decreto gubernativo reclamado, el cual en este extremo se confirma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Villalcon.

Llegada ya la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal en el año próximo de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y dentro del término de quince dias relaciones de la variacion que hubiese experimentado la riqueza general desde el año último, teniendo

entendido que aquel que no cumpla con este precepto de la ley, no tendrá derecho á reclamar de agravios. Villalcon 29 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Victor Salomon.

Aldia constitucional de Amusco.

Llegada ya la época de proceder á la rectificacion del padron de riqueza para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten hasta el dia 15 del corriente las relaciones de las altas y bajas de la variacion de su riqueza general del año segun previene la instruccion del ramo á que pertenece; en la inteligencia que aquellos que no las presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término expresado no tendrán derecho á reclamar de agravios. Amusco 5 de Junio de 1862. Saturnino Rojas.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

La Junta de Pósitos de Capillas ofrece á todos los labradores y el trigo que en paneras tiene de la cosecha del año pasado, de superior calidad, dando las garantias necesarias á pagar para el Agosto próximo con las creces pupilares. Las solicitudes las presentarán ante el Alcalde de dicho pueblo; lo que se anuncia para conocimiento y utilidad de los pueblos y personas que se quieran interesar en tan honorable oferta.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

Aldia constitucional de Toro.

FERIA EN LA CIUDAD DE TORO.

En el dia 28 del actual y dos siguientes se celebra la primera feria de esta ciudad, y su Ilustre Ayuntamiento deseando proporcionar las comodidades y ventajas posibles á las personas que concurran á ella, ha libertado del derecho de puesto público desde el 26 al 3 de Julio, facilitando á los ganados el prado comun, llamado de Villabeza, donde podrán pastar y soltarse en los mismos dias. Toro 3 de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.